

EL PLAZO RAZONABLE EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ SOBRE CASOS DE EXTRADICIÓN

The reasonable time in the jurisprudence of the Constitutional Court of Peru on extradition cases

Il periodo di tempo ragionevole nella giurisprudenza della Corte Costituzionale peruviana sui casi di estradizione

ANYELA MARÍA ESTRADA BRAVO
Universidad Nacional Federico Villareal
(Lima, Perú)

Correo: anyela.estrada@unmsm.edu.pe
<https://orcid.org/0009-0005-5257-887X>

RESUMEN

A partir de la revisión de la jurisprudencia constitucional del Perú, el presente artículo tiene como finalidad evaluar en qué medida el intérprete peruano ha incorporado las observaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas a la garantía del plazo razonable en los procesos de extradición. Esta evaluación tiene como punto de partida el caso Won Ho Wing, en el que la Corte no declaró la responsabilidad del Estado peruano respecto a las obligaciones de no devolución por el riesgo contra los derechos a la vida y a la integridad personal. Pese a ello,

esta institución determinó la responsabilidad internacional del Estado por violar la garantía del plazo razonable.

Palabras clave: extradición; debido proceso; plazo razonable; sistema mixto de extradición; estándares convencionales.

Términos de indización: derecho constitucional; derechos humanos; derecho internacional (Fuente: Tesouro Unesco).

ABSTRACT

Based on a review of Peruvian constitutional jurisprudence, the purpose of this article is to assess the extent to which the Peruvian interpreter has incorporated the observations of the Inter-American Court of Human Rights regarding the guarantee of reasonable time in extradition proceedings. This assessment has as its starting point the Won Ho Wing case, in which the Court did not declare the responsibility of the Peruvian State with respect to non-refoulement obligations for the risk against the rights to life and personal integrity. Nevertheless, this institution established the international responsibility of the State for violating the guarantee of reasonable time.

Key words: extradition; due process; reasonable time; mixed extradition system; conventional standards.

Indexing terms: constitutional law; human rights; international law (Source: Unesco Thesaurus).

RIASSUNTO

Sulla base di una rassegna della giurisprudenza costituzionale peruviana, il presente articolo si propone di valutare in che misura l'interprete peruviano abbia recepito le osservazioni della Corte interamericana dei diritti dell'uomo in merito alla garanzia del termine ragionevole nei procedimenti di estradizione. Il punto di partenza per questa valutazione è il caso Won Ho Wing, in cui la Corte non ha dichiarato la responsabilità dello Stato peruviano rispetto agli obblighi di non respingimento a causa del rischio per i diritti alla vita e all'integrità personale. Tuttavia, questa

istituzione ha stabilito la responsabilità internazionale dello Stato per la violazione della garanzia del tempo ragionevole.

Parole chiave: estradizione; giusto processo; tempo ragionevole; sistema misto di estradizione; standard convencionali.

Termini di indicizzazione: diritto costituzionale; diritti umani; diritto internazionale (Fonte: Unesco Thesaurus).

Recibido: 25/10/2023

Revisado: 29/02/2024

Aceptado: 12/03/2024

Publicado en línea: 08/05/2024

Financiamiento: Autofinanciado.

Conflicto de intereses: La autora declara no tener conflicto de intereses.

1. INTRODUCCIÓN

Una breve revisión del desarrollo histórico y jurídico de la extradición permite apreciar un tránsito de la esfera predominantemente política a la jurídica y con ello el énfasis en la dimensión técnico-jurídica, dada su función como figura de la cooperación judicial internacional (Hernández, 2012, pp. 111-112). Este cambio representa una evolución en la cooperación entre Estados para reprimir el delito y hacer efectivo el *ius puniendi*, ya que las exigencias para una adecuada protección de los derechos fundamentales adquieren mayor importancia frente a las consideraciones de orden político.

Autores como Osorio (2018) y Romo (2014) señalan que en el sistema mixto es recurrente que el plazo razonable, en cuanto a guía y estándar para cuantificar la duración del proceso, sea vulnerado, dada la intervención de dos poderes del Estado. En lugar de una evaluación estrictamente jurídica de la solicitud de extradición, la inclusión de elementos políticos conlleva inobservar los plazos señalados en las normas relativas al proceso de extradición. En ese sentido, el sistema mixto

propicia la vulneración del derecho al plazo razonable por el exceso de tiempo en la privación de la libertad, y con frecuencia también la ineficacia de la medida por pronunciamientos extemporáneos.

En el caso peruano, el sistema de extradición mixto va de la mano con una recurrente falta de celeridad (Pérez, 2021). Mientras que el Poder Judicial evalúa el caso y se pronuncia a partir de criterios técnicos jurídicos, el Poder Ejecutivo interviene a partir de consideraciones de corte político dilatando el proceso, lo cual no es coherente con la observancia de los derechos humanos y la cooperación judicial internacional en materia penal. La mayor afectación que genera este sistema se observa en la vulneración del debido proceso, en especial la garantía del plazo razonable. Sobre lo expuesto, resulta ilustrativo el caso de Won Ho Wing, quien formuló una petición ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la cual emitió sentencia el 30 de junio de 2015. Dicho ciudadano fue detenido el 27 de octubre de 2008 en Lima y la República Popular China notificó al Gobierno peruano la solicitud de extradición el 14 de noviembre del mismo año. El Código Penal del país requirente estipulaba la pena de muerte al delito de contrabando imputado al ciudadano chino.

Si bien la Corte Suprema de Justicia (CSJ) emitió la resolución consultiva el 20 de enero de 2009, en la que declaró procedente la extradición, los sucesos posteriores a dicho acto extendieron el procedimiento de la extradición hasta el 11 de marzo de 2014. En dicha ocasión, el Séptimo Juzgado Penal se pronunció sobre el pedido para variar la medida de privación de libertad, en la modalidad de arresto provisorio del ciudadano chino Wong Ho Wing. El argumento central de dicho pedido versaba sobre el estándar del tiempo razonable, en tanto el referido ciudadano había sido privado de su libertad más tiempo del que precisaban las leyes peruanas aplicables al caso. A lo largo de esos cinco años mediaron nuevos pronunciamientos, tanto de la CSJ como del Tribunal Constitucional (TC), frente a lo que la defensa del requerido señaló como una situación que configuraba una amenaza cierta e inminente contra el derecho a la vida y a la integridad del referido ciudadano.

Por su parte, las autoridades de la República China se hicieron presentes y comunicaron que el Tribunal Popular Supremo del país

requirente había emitido un pronunciamiento señalando que no se aplicaría la pena de muerte si el requerido era extraditado y, posteriormente, condenado. Este elemento fue tomado en cuenta para un nuevo pronunciamiento de la CSJ: la Resolución Consultiva del 27 de enero de 2010, donde reiteró que la solicitud de extradición era procedente y que, si bien aún era posible la aplicación de la pena de muerte para el delito imputado, la resolución de su par chino despejaba las dudas en torno a la pena capital. Ante este pronunciamiento, la defensa del requerido presentó una demanda de *habeas corpus* que llegó al TC mediante un recurso de agravio constitucional.

El 1 de mayo de 2011 se produjo una importante reforma que impactaría en la discusión del caso. Los legisladores de la República Popular China optaron por derogar la pena capital respecto del delito de contrabando. Sin embargo, en sus sentencias del 24 de mayo y del 9 de junio del mismo año, el TC consideró que persistía el riesgo de vulneración del derecho a la vida e integridad personal. Pese a ser el órgano encargado de pronunciarse en última instancia sobre la procedencia de la extradición, el Poder Ejecutivo interpuso varios recursos judiciales, incluso solicitó una nueva resolución consultiva a la CSJ y un recurso de agravio constitucional, con la finalidad de pronunciarse sobre la posibilidad de extraditar al ciudadano chino. El debate entre el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el TC continuaba cuando la Corte IDH emitió su sentencia.

La Corte IDH no consideró que se configurase la responsabilidad internacional del Estado peruano respecto de la vulneración de los derechos a la vida y a la integridad personal, así como la inobservancia del principio de no devolución, en caso se concretase la extradición. A pesar de ello, para la Corte IDH, las medidas adoptadas por el Estado peruano configuraban una clara vulneración de los derechos relativos a la observancia de las garantías judiciales y a la protección judicial, con énfasis en la observancia de la garantía del plazo razonable, conforme el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte IDH enfatizó que el caso había durado más de seis años y que aún no se definía la situación del extraditable. Esta institución determinó que las autoridades estatales del Perú no actuaron diligente ni céleramente,

privando al extraditabile de su libertad, arbitrariamente y por un tiempo excesivo. Asimismo, resaltó que las medidas adoptadas en el caso no superaron las exigencias que conforman el plazo razonable, a saber: la complejidad del caso, la actuación procesal del interesado, así como la conducta de las autoridades jurisdiccionales y la afectación de la situación jurídica del procesado.

Dada la trascendencia del caso y las instancias recorridas en sede interna, corresponde a las autoridades competentes tener en cuenta las observaciones formuladas por la Corte IDH a partir de las garantías de no repetición. De ahí que contrastar los aportes del caso Wong Ho Wing con pronunciamientos posteriores del máximo intérprete de la Constitución política del Perú brinda una oportunidad para identificar las situaciones en las que se incumplen las exigencias de la garantía del plazo razonable en los procesos de extradición. En ese sentido, presentamos el análisis de seis sentencias emitidas a partir del mes de junio de 2015, con el objetivo de establecer en qué medida el TC incorporó los estándares señalados por la Corte para determinar si los procesos de extradición observaron la razonabilidad del plazo y el impacto de este examen en la situación jurídica de los extraditables.

Los análisis en conjunto de las sentencias del máximo intérprete de la Constitución peruana, de la mano con los fundamentos de la sentencia del caso Wong Ho Wing, nos permiten afirmar que la vulneración del plazo razonable es más frecuente en el sistema peruano de extradición. Asimismo, dicha inobservancia se ve favorecida por las características propias del sistema mixto de extradición, ya que, además de intervenir dos poderes del Estado, suelen permear criterios políticos a la hora de evaluar los pedidos de extradición, lo cual es contrario a las exigencias del debido proceso y contribuye a una extensión en la duración del procedimiento. En este sentido, la optimización del procedimiento de extradición implica otorgar mayor preponderancia a las consideraciones técnico-jurídicas y observar los principios procesales, entre ellos, el del plazo razonable.

2. LOS DEBERES DEL ESTADO PERUANO A PARTIR DE LA EXIGENCIA DEL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE EN LOS PROCESOS DE EXTRADICIÓN

2.1. LA FIGURA DE LA EXTRADICIÓN

La extradición es un acto de asistencia jurídica internacional por el cual un Estado entrega a una persona acusada o condenada, que se encuentra dentro de su jurisdicción a otro Estado que lo solicita (Bassiouni, citado en Serrano, 2015, p. 25). El acto de entrega tiene como finalidad que la persona requerida sea juzgada y cumpla la pena impuesta. Se trata de una figura de la cooperación jurídica entre Estados para la persecución de crímenes, reconocida en múltiples convenios internacionales y regulada en la legislación interna de los Estados.

El acto central en la extradición consiste en la entrega de la persona solicitada, tal como lo observan Jiménez de Asúa (citado en Bautista, 2020, p. 16) y Manzini (citado en Monroy, 1987, p. 4). Para el primer autor, se trata de una acción de suma relevancia en tanto grafica la comunicación entre Estados; mientras que para el segundo resulta indispensable una regulación clara para la actuación del Estado requerido. Asimismo, Sáinz (1990) también considera central el acto de entrega a partir de «la petición del Estado donde se ha perpetrado el delito, hecho por aquel Estado donde buscó refugio» (p. 428). Sin dejar de lado el acto de entrega, Bassiouni (citado en Serrano, 2015, p. 25) enfatiza que la extradición es, fundamentalmente, un acto de asistencia jurídica internacional que debe ejecutarse conforme el marco jurídico interno e internacional.

En relación con la definición de la extradición, el TC peruano señaló que se debe tener en cuenta tanto el acto de entrega como los principios de reciprocidad y del debido proceso. Sobre este punto, en el noveno fundamento de la sentencia recaída en el Expediente n.º 3966-2004-HC/TC, el colegiado sostuvo que la extradición es un procedimiento que debe sujetarse a las exigencias del debido proceso. Sobre la condición de la persona requerida, el colegiado enfatizó que tener la condición de procesado no le priva de sus derechos fundamentales, y su tratamiento debe sujetarse a las condiciones previamente establecidas en

el respectivo tratado. Para el intérprete, el tratado es un elemento central para llevar a cabo la extradición, y ante la falta de aquel opera el principio de reciprocidad, que indica la importancia de la actuación de la autoridad judicial competente y su intervención en el enjuiciamiento para determinar la situación procesal de la persona requerida.

Si bien el acto de entrega tiene una centralidad innegable, concebir a la extradición como un mero procedimiento dirigido a efectivizar el *ius puniendi* de los Estados es, por lo menos, una concepción incompleta. En ese sentido, la definición ofrecida por el TC peruano es más completa, ya que incluye principios y destaca la importancia del debido proceso en lugar de limitarse a describir los actos que configuran el referido procedimiento. Es decir, se decanta por una concepción principista en la que el principio de reciprocidad está a la par del debido proceso, por lo que el procedimiento de extradición debe observar dichas exigencias en todas sus etapas.

2.2. LA EXTRADICIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO Y SU RELACIÓN CON EL MARCO NORMATIVO SUPRANACIONAL

El ordenamiento jurídico peruano contempla la figura de la extradición en el artículo 37 de la carta magna peruana, en el libro séptimo del Código Procesal Penal vigente, y en el Decreto Supremo n.º 016-2006-JUS. El referido libro, denominado «La Cooperación Judicial Internacional», establece el procedimiento extradicional en los artículos 521 al 527 del mencionado Código. La extradición activa inicia con el pedido del fiscal o del agraviado, quien puede requerir al juez competente la extradición de una persona. Por su parte, la extradición pasiva tiene como punto de partida la presentación de la demanda de extradición, o la detención a partir de una solicitud dirigida a tal fin, o la detención de la persona reclamada con base en una orden de captura internacional. Frente a ambos supuestos, la CSJ debe realizar la audiencia de extradición en un plazo no mayor de quince días, conforme el artículo 521-C del Código Procesal Penal. Realizado el debate, la Sala Penal emite una resolución consultiva que declara la procedencia o la improcedencia del pedido de extradición.

En cuanto la CSJ declara la improcedencia, dicha decisión vincula al Estado peruano. Si el pedido es declarado procedente, el cuaderno de extradición es enviado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para el pronunciamiento final del Poder Ejecutivo, quien puede acceder o denegar la extradición. Finalmente, esa decisión es publicada mediante una resolución suprema en el diario oficial. Uno de los principales límites que el derecho internacional de los derechos humanos establece en los procesos de extradición es que los Estados no pueden entregar a la persona solicitada si la pena que recibirá en el Estado requirente atenta contra los derechos humanos.

El marco normativo aplicable a las solicitudes de extradición comprende el Código de Derecho Internacional Privado, también denominado Código de Bustamante, el cual mantiene su vigencia pese a haber sido ratificado por el Perú el 19 de agosto de 1929. Dada la ausencia de un convenio bilateral, el Estado requirente puede invocar los artículos 344 al 381 de dicha norma, con lo cual se efectivizará la solicitud de extradición conforme a la legislación interna de cada Estado. El Código de Bustamante regula las causales de denegación de la extradición, el concurso de extradiciones y la entrega diferida. Es decir, la referida norma regula la extradición de manera supletoria, sin que ello signifique imponer a cada Estado un sistema de extradición.

El ordenamiento jurídico peruano también comprende una serie de instrumentos internacionales que han sido diseñados para perseguir y sancionar los delitos más lesivos para los intereses de la comunidad internacional. Entre ellos se ubican la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo¹, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura², la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes³ y la Convención de las

1 Suscrita el 2 de febrero de 1971. Entró en vigor el 8 de noviembre de 1984.

2 Ratificada por el Estado peruano el 28 de marzo de 1991.

3 Suscrita el 20 de diciembre de 1988 y que entró en vigor el 15 de abril de 1992. Se trata de un convenio que prioriza la cooperación para combatir el tráfico ilícito de estupefacientes.

Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional⁴; asimismo, destaca la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción⁵. Estos instrumentos contienen medidas específicas acorde con su finalidad, además de un núcleo de disposiciones comunes respecto a las razones para denegar una extradición. Estas operan como una garantía para la persona reclamada, y comprenden los principios de doble incriminación y observancia de la legislación interna del país al que se dirige la solicitud de extradición. Dichos instrumentos exigen que en todas las actuaciones se garantice un trato justo para la persona requerida, por lo que se puede afirmar que el derecho al debido proceso es un elemento común a los instrumentos internacionales y a las normas de la legislación interna que regulan el procedimiento de extradición.

2.3. EL PLAZO RAZONABLE COMO CONTENIDO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

En todo proceso de extradición resulta fundamental que el intérprete jurídico se asegure de observar el ordenamiento jurídico, tanto del país que recibe el requerimiento como del país solicitante. Estos elementos son aún más relevantes cuando no hay un tratado que establezca las reglas de manera taxativa respecto a las condiciones y los plazos del procedimiento extradicional. Entre los elementos de carácter hermenéutico, destacan los principios que rigen el proceso de extradición. Entre estos principios destaca el del debido proceso, ya que se trata de un derecho y principio fundamental que salvaguarda el derecho de toda persona a tener un juicio justo y la posibilidad de responder a los cargos que se le imputan (Zambrano, 2001). Perseguir el delito debe tener presente los principios que operan tanto a nivel del derecho interno como del derecho internacional. Dichos principios tienen al debido proceso como un elemento transversal para su interpretación y aplicación (Dondé, 2021).

4 Suscrita el 14 de diciembre de 2000 y ratificada el 20 de noviembre de 2001. Contempla medidas para el decomiso, la extradición, la asistencia judicial recíproca, el traslado de personas condenadas, la protección de los testigos, entre otros.

5 Instrumento suscrito por el Perú el 10 de diciembre de 2003 y ratificado el 20 de octubre de 2004; obligó al legislador peruano a elaborar disposiciones para la recuperación de activos y fortalecer la cooperación internacional judicial.

El debido proceso también coadyuva en la interpretación de los principios de doble incriminación, especialidad y de no devolución⁶.

El debido proceso garantiza que los justiciables tengan derecho a un proceso justo, lo que comprende la actuación de un tribunal imparcial, acceder y ofrecer la información necesaria para ejercer la defensa, entre otros (Islas y Camargo, 2018). En su concepción amplia, comprende también el derecho a obtener la respuesta de los órganos jurisdiccionales en un plazo razonable. Landa (2018) sostiene que el debido proceso comprende cuatro etapas, a saber: la acusación, la defensa, la prueba y la sentencia, y cada una de ellas requiere un conjunto de garantías institucionales afines al contenido del derecho al debido proceso, las cuales comprenden un estándar de corte objetivo, como lo es el «derecho a un proceso sin dilaciones indebidas» (pp. 499-503). El citado jurista enfatiza que el derecho al debido proceso se enmarca en la teoría de la garantía procesal de los derechos fundamentales y opera como un principio que guía la acción de los órganos jurisdiccionales (Landa, 2012, pp. 57 y ss.).

En ese sentido, el principio del debido proceso establece un margen o parámetro para evaluar la corrección del pronunciamiento sobre una situación jurídica (Landa, 2018); y el derecho al plazo razonable evalúa que dicho pronunciamiento sea emitido de manera oportuna y sin dilaciones indebidas. Se observa que los dispositivos de la Constitución, de manera conjunta con los instrumentos internacionales, refuerzan la exigencia de las garantías del debido proceso, lo cual incluye el derecho al plazo razonable. Al respecto, Salinas (2012) sostiene que el derecho al plazo razonable se desarrolló como respuesta a la excesiva duración de la prisión preventiva (pp. 163 y ss.). Dicha problemática motivó el desarrollo jurisprudencial y doctrinal del estándar del plazo razonable. Al incluir el vocablo «razonable», se consideraron aspectos fácticos, tales

6 El principio de no devolución tiene como sustento normativo la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificado por el Estado peruano el 28 de marzo de 1991. Es un principio que opera conjuntamente con los principios de legalidad y especialidad, y que obligan al Estado requerido a no entregar al extraditabile si hay indicios de que su vida o integridad se encuentra en peligro, en vista de las penas que contempla el ordenamiento jurídico del país requirente.

como la carga procesal, las limitaciones estructurales e institucionales, así como las dilaciones en los diferentes actos y procedimientos que conforman el proceso. La configuración del derecho al plazo razonable no se desentiende de dichas limitaciones, y en su lugar exige que los plazos establecidos en la norma adjetiva sean observados, a fin de evitar las dilaciones injustificadas.

Si bien el derecho al plazo razonable no cuenta con un dispositivo expreso en la Constitución peruana, Landa (2012) sostiene que este derecho es una de las aristas del derecho a la libertad y a la dignidad humana (p. 77). Al respecto, el décimo segundo fundamento jurídico de la STC n.º 0618-2005-HC/TC delimita los alcances del derecho al plazo razonable al señalar que el parámetro de lo razonable debe incluir factores relativos a la complejidad del delito, la investigación y la actividad probatoria, así como la pluralidad de inculpadados o agraviados. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos es explícita en relación con el contenido del plazo razonable, ya que en su artículo 8.1 establece que todo proceso en el que se busque determinar la situación jurídica de una persona debe ser resuelto en un plazo razonable y ante la respectiva autoridad competente, independiente e imparcial.

No obstante, el supremo intérprete de la Constitución también aclaró que el hecho de constatar que un órgano jurisdiccional viole el derecho al plazo razonable no conlleva necesariamente optar por el archivo definitivo o la conclusión del proceso, aspectos que tienen relación con la prescripción, mas no con el referido derecho (STC n.º 00295-2012-PHC/TC). El plazo razonable es un principio que garantiza que los casos sean resueltos sin dilaciones o sin períodos de espera excesivos. Su observancia se torna problemática en el caso del sistema mixto de extradición, ya que intervienen dos poderes del Estado en lugar de uno solo, situación que se observa en el caso peruano. La intervención del Poder Ejecutivo distorsiona el procedimiento en tanto su actuación puede incorporar «influencias o conveniencias políticas o de cualquier otra orden» (Parra, 1960, p. 183). Mientras que, por otro lado, el sistema judicial está llamado a darle preponderancia a la interpretación de las normas a la luz de los principios que rigen la extradición, evaluar aspectos técnico-jurídicos y observar los criterios desarrollados a partir de la casuística para definir la procedencia del pedido de extradición.

3. LA TRASCENDENCIA DEL CASO WONG HO WING EN LA CONFIGURACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE POR PARTE DE LA CORTE IDH

En el contexto de la extradición, el debido proceso se traduce en un conjunto de garantías jurídicas que se deben respetar, entre las que destaca el derecho al plazo razonable. A partir del caso de Wong Ho Wing, la Corte IDH estableció la responsabilidad del Estado peruano por no observar garantías mínimas que evitaran la extensión innecesaria de la duración del proceso. Asimismo, también se pronunció sobre la falta de mecanismos para una efectiva protección de derechos humanos vulnerados (tanto la garantía del plazo razonable como el derecho a la libertad personal del citado ciudadano chino). Dicha ausencia se aprecia en la interacción de los jueces, al no evaluar el riesgo que la extensión del proceso de extradición representaba para los derechos humanos del ciudadano requerido. Para la Corte IDH, la respuesta del Estado peruano fue insuficiente, ya que alegó que los problemas advertidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) pudieron haber sido advertidos «en la fase política de la extradición» (Corte IDH, 2015, párr. 165). También consideró que el Estado peruano fue contradictorio al indicar qué derechos asistían al ciudadano requerido en cada fase del proceso de extradición, lo que le llevó a advertir que el derecho a ser oído no había sido observado en la fase judicial. Ante ello, el representante del Estado peruano señaló, sin sustento, que las objeciones del extraditable podían resolverse en la fase política; y agregó que la responsabilidad del Consejo de Ministros es evaluar aspectos «de conveniencia y de orden político para no extraditar», a lo cual añadió que en caso aquellas consideraciones de orden político no quedasen lo suficientemente claras, se procedía a extraditar (Corte IDH, 2015, párr. 165).

En el caso revisado, la fase judicial fue objeto de observaciones a partir de la intervención del TC. En el párrafo 57, la Corte IDH (2015) enfatiza la importancia de comprobar que el Estado requirente observase las «garantías de una recta impartición de justicia». Dicho aspecto no podía adscribirse a una evaluación de corte político, sino jurídico. Esta valoración debía ser independiente de la gravedad de los delitos imputados, que en el caso concreto versaban sobre contrabando

y lavado de activos, los cuales contemplaban la pena de muerte en la legislación del Estado requirente⁷.

Para la Corte IDH (2015), el caso Wong Ho Wing fue paradigmático, en el sentido de haber brindado una valiosa oportunidad para emitir un pronunciamiento respecto a las obligaciones de los Estados integrantes del Pacto de San José sobre los procesos de extradición (párr. 130). Otro aspecto relevante del caso materia de análisis consiste en la evaluación del marco institucional de la extradición en el Perú. La Corte IDH advirtió importantes fallas estructurales en la fase política. Al respecto, el perito peruano indicó que, en dicha fase, la defensa del extraditable podía declarar ante el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Relaciones Exteriores. Sin embargo, la Corte IDH resaltó que el representante peruano no precisó la etapa de manera específica, y que la participación de la defensa del extraditable debía darse en la etapa judicial conforme las garantías del debido proceso.

El caso Wong Ho Wing también le permitió a la Corte IDH señalar que la duración total del proceso fue excesiva respecto de la decisión final sobre la situación del extraditable, lo cual no se ajustaba a los términos de la Convención Americana de Derechos Humanos (Corte IDH, 2015, párrs. 208-209). Para la referida Corte, las autoridades estatales peruanas tuvieron un desempeño que afectó el plazo razonable, en especial el Poder Ejecutivo, ya que, una vez que la CSJ y el TC emitieron sus respectivos pronunciamientos, el Ejecutivo interpuso recursos que extendieron el plazo de la extradición. Dicha conducta era contraria a las exigencias de la Convención, y resultaba aún más reprochable porque la decisión final sobre la situación del ciudadano requerido recaía en el Poder Ejecutivo del Estado peruano. La Corte IDH no obvia que las actuaciones de las autoridades peruanas conllevaron que el proceso de extradición durase más de seis años, tiempo durante el cual el ciudadano Wong Ho Wing

7 Estos aspectos también han sido advertidos respecto de la política antidrogas elaborada por el Estado colombiano, el cual ha optado por debilitar las garantías mínimas para una adecuada protección de los derechos humanos (Osorio, 2018). En ese sentido, se advierte una notoria desventaja del sistema mixto de extradición, ya que incluye motivaciones políticas, cuando lo adecuado es tomar en cuenta consideraciones estrictamente jurídicas en la aplicación del *ius puniendi* de los Estados.

se mantuvo privado de su libertad. La Corte enfatizó que la duración del proceso fue contraria al estándar del plazo razonable, y que el factor principal para ello fue la conducta negligente de las autoridades peruanas, las cuales no observaron el deber de celeridad exigible para estos casos.

4. LA GARANTÍA DEL PLAZO RAZONABLE EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RELATIVA A LA EXTRADICIÓN

Antes del hito que representó el caso Wong Ho Wing, el TC elaboró una línea interpretativa a partir de casos en los que desarrolló el contenido del derecho al plazo razonable, lo cual se tradujo en la elaboración de precedentes vinculantes. En las sentencias n.ºs 3771-2004-HC/TC y 24-2005-PHC/TC, el máximo intérprete señaló la importancia del plazo razonable, de cara a la afectación del derecho a la presunción de inocencia y del derecho a la libertad individual en los supuestos de prisión preventiva. Incluso observamos el primer fundamento de la STC n.º 1257-2005-PHC/TC en el que se establecen los criterios para identificar conductas obstruccionistas por parte del procesado, las cuales debían ser tomadas en cuenta al momento de determinar la razonabilidad del plazo en casos de extradición.

Los pronunciamientos del máximo intérprete sobre el plazo razonable tomaron en cuenta el desarrollo que en su momento formuló la Corte IDH respecto a los casos Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago (2002), así como el caso López Álvarez vs. Honduras (2006). Estos casos contribuyeron a identificar los supuestos de demora inadmisibles como afectaciones graves del derecho al plazo razonable. Asimismo, los criterios que versan sobre la dificultad para abordar el caso, la conducta y la actividad del interesado dentro del proceso, así como el desempeño de las autoridades, en especial las encargadas de emitir pronunciamientos jurisdiccionales, y, junto con estos elementos, la afectación del proceso en la situación jurídica del procesado, todos fueron abordados en el caso Noguera y otra vs. Paraguay (2020). Por tanto, el contenido de la referida garantía cuenta con elementos observables en la argumentación de los pronunciamientos judiciales.

Luego de la emisión de la sentencia del caso Wong Ho Wing, en el mes de junio de 2015, identificamos las siguientes sentencias relativas a procesos de *habeas corpus* que fueron resueltas por el TC, dada la interposición de recursos de agravio constitucional: 01958-2015-PHC/TC⁸, 03907-2016-HC/TC⁹, 02428-2021-PHC/TC¹⁰, 01005-2021-HC/TC¹¹, 03526-2021-HC/TC¹² y 00033-2022-HC/TC¹³. Estas sentencias versan sobre procesos de *habeas corpus* en los que los recurrentes consideraron vulnerados sus derechos al plazo razonable, a la libertad individual y, en especial, al debido proceso.

En el caso de la STC n.º 01958-2015-PHC/TC, el demandante indicó que el cómputo de la pena no había considerado el tiempo de la detención, previo a la extradición, desde el 27 de febrero de 2003 hasta el 22 de octubre de 2008. Para el TC, dicho período no debía ser incluido en razón de que no se había dado a efectos de la extradición, de tal manera que no se logró acreditar la vulneración de los derechos y principios alegados respecto a la privación de la libertad personal. Si bien no hay una referencia explícita a la vulneración de la garantía del plazo razonable, esta sentencia es esclarecedora respecto a los alcances del cómputo de la pena frente a las exigencias del debido proceso y el contenido del plazo razonable.

En la STC n.º 03907-2016-HC/TC, el demandante señaló que la suspensión del plazo de prescripción y el procedimiento de extradición activa en su contra no habían sido debidamente motivados. Para el TC, resultó relevante evaluar la institución de la prescripción y su vinculación al contenido del derecho al plazo razonable que tenía relevancia constitucional. En ese sentido, el hecho de que el recurrente mantuviese la condición de reo contumaz tenía como consecuencia razonable la suspensión del plazo de prescripción; por lo cual declaró infundada la demanda.

8 Emitida el 12 de julio de 2017.

9 Emitida el 8 de septiembre de 2020.

10 Emitida el 1 de octubre de 2021.

11 Emitida el 6 de julio de 2021.

12 Emitida el 19 de julio de 2022.

13 Emitida el 24 de noviembre de 2022.

En la STC n.º 02428-2021-PHC/TC, el recurrente consideró que se había vulnerado su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, debido a que la extradición solo se había aprobado por el delito de tráfico ilícito de drogas; sin embargo, el titular de la acción penal presentó la demanda por el delito de lavado de activos, una vez concretada la extradición y estando pendiente la ampliación de la extradición. Luego de cuatro años de espera para definir la ampliación de la extradición, el recurrente continuaba recluso, pese a que la denuncia se formalizó el 29 de agosto de 2012; es decir, a la fecha de la presentación del *habeas corpus*, habían transcurrido once años sin que se resuelva su situación jurídica. El TC consideró que, en tanto la CSJ declaró procedente la ampliación de la extradición el mes de septiembre de 2021, dado el sistema mixto vigente en Perú, la alegada demora no incidió de «forma directa y concreta en su libertad personal» (fundamento 14).

En la STC n.º 01005-2021-HC/TC, el Tribunal Constitucional no consideró acreditada la vulneración del derecho al plazo razonable ni del principio relativo a la prescripción de la acción penal. El recurrente señaló que el proceso se desarrollaba desde el 2005 por el delito de robo agravado, así que, hasta la fecha, el proceso tenía quince años y apenas en 2017 se declaró procedente su extradición de la República Argentina. Para el TC, el plazo razonable, en tanto contenido del derecho al debido proceso, solo podía ser considerado razonable si este comprendía un lapso que cumpliera con las características de necesidad y suficiencia para que se lleven a cabo las actuaciones procesales exigidas por la norma en el caso concreto; asimismo, dicho lapso también debía contemplar la actuación del procesado, de tal manera que este se vea habilitado para ejercer su derecho a la defensa y obtenga un pronunciamiento acorde con las garantías jurídicas correspondientes (fundamento 8).

En su fundamentación, el TC añadió los criterios enunciados en la STC n.º 00295-2012-PHC/TC para determinar si el retraso es indebido o no: a) la dificultad en el tratamiento del caso, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales. En este marco y considerando los alcances de la prescripción de la acción penal por el paso del tiempo, el Tribunal remarcó que la dilucidación sobre la determinación de hechos y asuntos de relevancia penal no corresponden

a la justicia constitucional; sumado a ello, si bien había transcurrido el tiempo indicado por el recurrente, las actuaciones de las autoridades peruanas interrumpieron la prescripción, y la dilación en el tiempo fue atribuible a la conducta del procesado, no al órgano judicial.

En la STC n.º 03526-2021-HC/TC, el recurrente alegó que el plazo de detención preventiva, impuesto el 11 de diciembre de 2020 con fines de extradición, fue de cincuenta días. No obstante, la solicitud de extradición fue recibida fuera del plazo establecido en el artículo 521-B de la norma adjetiva. En consecuencia, el requerido debió ser puesto en libertad. Posteriormente, el 4 de mayo de 2021, el pedido de extradición pasiva fue declarado procedente, y el recurrente indicó que desde la fecha de la detención hasta el pronunciamiento sobre el pedido de extradición pasiva habían transcurrido más de nueve meses. Frente a la línea de tiempo descrita, el TC aclaró que el procedimiento había tenido lugar durante la pandemia y era comprensible que los procedimientos de cooperación internacional resultaran afectados por las medidas de corte sanitario adoptadas por los Estados. Asimismo, dado que el Gobierno peruano accedió al pedido de extradición, operó la sustracción de la materia.

En el caso n.º 00033-2022-HC/TC, el recurrente alegó una excesiva prisión preventiva con fines de extradición pasiva, la cual fue dictada el 10 de mayo de 2021 por el plazo de sesenta días. Habiendo transcurrido más de sesenta días, la Sala Penal revocó la resolución en el extremo referido al plazo y la amplió a noventa días. El procurador público indicó que la demanda de *habeas corpus* debía calificarse como improcedente porque la legislación peruana no establecía un plazo determinado, sino uno razonable y que la detención sería inconstitucional si el Estado requirente no cumpliera con presentar el pedido de extradición dentro del plazo establecido en la norma adjetiva ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. El TC observó que el 23 de septiembre de 2022 se había hecho efectiva la extradición, así que, tal como en el caso anteriormente reseñado, operó la sustracción de la materia.

Los casos descritos permiten observar un desarrollo posterior de los alcances del plazo razonable que el TC elaboró a partir de las demandas de *habeas corpus* relativas a pedidos de extradición. Afín a su sólida

jurisprudencia en relación con el debido proceso como derecho fundamental, el máximo intérprete considera necesario cumplir las garantías procesales, y la extradición no puede ser utilizada como una forma de eludir o vulnerar estos derechos. Consideramos que, en relación con la jurisprudencia de la Corte IDH, el máximo intérprete constitucional del Perú ha mostrado una postura receptiva y ha incorporado los estándares desarrollados por la referida Corte en sus decisiones. En este proceso, el caso Wong Ho Wing ha sido un punto de referencia para desarrollar los aspectos más específicos respecto a la observancia del plazo razonable.

La argumentación de las sentencias del máximo intérprete constitucional peruano, luego de conocida la sentencia del caso Wong Ho Wing, se ha centrado en brindar un mayor desarrollo respecto a la relación entre las instituciones jurídicas implicadas en los procesos de extradición. Así, aspectos como el principio de legalidad, el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción penal, los supuestos de obstrucción de la justicia, y qué aspectos del caso corresponden ser evaluados en sede constitucional han recibido mayor desarrollo.

Salvo en el caso observado en la STC n.º 01005-2021-HC/TC, donde el procedimiento de extradición continuaba en curso, pese a que el proceso tenía más de 15 años de iniciado, los demás casos dan cuenta de una mayor celeridad en la emisión del pronunciamiento del referido TC y del proceso de extradición en general. Sin embargo, cabe aclarar que la duración del proceso en el caso indicado no es atribuible solo a los órganos jurisdiccionales, sino al legislador, ya que los plazos de prescripción varían en función de la política criminal adoptada por aquel.

5. CONCLUSIONES

El análisis de la línea jurisprudencial del TC del Perú relativa al plazo razonable, previa al caso Wong Ho Wing, nos permite identificar coincidencias entre aquella y los estándares desarrollados por la Corte IDH. Por otro lado, los casos posteriores al referido hito han dado pie a un mayor desarrollo de los alcances del plazo razonable como garantía exigible en el procedimiento de la extradición, ya sea pasiva o activa. Entre dichos alcances, destacan los aportes sobre la importancia del principio

de legalidad y los aspectos discutidos para que opere la prescripción de la acción penal. En relación con el primero, la interpretación sistemática de la norma adjetiva y las normas especiales aplicables a la extradición permiten sostener criterios generales, tales como la interrupción del plazo de la prescripción por causas atribuibles al procesado, en cuyo caso no se puede considerar vulnerada la garantía del plazo razonable.

El TC ha adoptado una postura firme respecto al debido proceso en la extradición, considerándolo un derecho fundamental que debe respetarse. En esta toma de postura no solo ha integrado los estándares de la Corte IDH, sino que también los ha desarrollado en el marco de sus atribuciones. Si bien el caso Wong Ho Wing representa un llamado de atención para que las instituciones peruanas observen los mecanismos propios del sistema de extradición mixto, el máximo intérprete constitucional se ha limitado a indicar los supuestos de inobservancia de garantías del debido proceso, entre ellas, la del plazo razonable. Esto representa una crítica significativa al mantenimiento de dicho sistema de extradición y a la necesidad de reevaluar la conveniencia de mantenerlo o adoptar el sistema judicial que otorga una mayor preponderancia a los criterios técnicos y jurídicos antes que a los políticos en la definición de la situación jurídica de las personas requeridas.

REFERENCIAS

- Bautista, C. M. (2020). *Procedimiento de extradición pasiva. Doctrina y jurisprudencia*. Sepin.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2015). Caso Wong Ho Wing vs. Perú. San José: 30 de junio de 2015. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2575067/Sentencia%20del%20caso%20Wong%20Ho%20Wing.pdf>
- Dondé, J. (2021). *Extradición y debido proceso*. Inacipe.
- Hernández, M. (2012). Extradición: Del legado de la antigüedad a los modernos principios normativos. *Principia Iuris*, 18(18), 107-126. <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris/article/view/501>

- Islas, A., y Camargo, M. de J. (2018). La complejidad del debido proceso como derecho fundamental y como garantía procesal. *Revista de Investigación Académica Sin Frontera*, 9(24). <https://doi.org/10.46589/rdiasf.v0i24.131>
- Landa, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos (vol. 1)*. Academia de la Magistratura.
- Landa, C. (2018). *La constitucionalización del derecho. El caso del Perú*. Palestra.
- Monroy, M. G. (1987). *El régimen jurídico de la extradición*. Temis.
- Parra, H. (1960). *La extradición: Con un estudio sobre la legislación venezolana al respecto*. Editorial Guaranía.
- Pérez, L. E. (2021, 18 de octubre). Más de 70 pedidos de extradición aún no son atendidos por el Ministerio de Justicia. *Convoca*. <http://convoca.pe/agenda-propia/mas-de-70-pedidos-de-extradición-aun-no-son-atendidos-por-el-ministerio-de-justicia>
- Osorio, R. O. (2018). La extradición y la cooperación internacional. Falta de justicia, legitimidad o incapacidad del Estado colombiano: su historia. *Iusta*, 1(48), 179-198. <https://doi.org/10.15332/s1900-0448.2018.0048.07>
- Romo, X. A. (2014). *Falta de un procedimiento unificado sobre extradición en la comunidad internacional y en el Ecuador* [Tesis de licenciatura, Universidad Central de Ecuador]. *Repositorio Digital UCE*. <https://www.dspace.uce.edu.ec/flip/?pdf=https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/597a3bea-4144-4a32-b1c0-5097a4cd1da5/content>
- Sáinz, J. A. (1990). *Lecciones de derecho penal. Parte general*. Bosch Casa Editorial.
- Salinas, D. (2012). *El «plazo razonable» del proceso en la jurisprudencia contemporánea*. Palestra.
- Serrano, R. (2015). *Derechos fundamentales y extradición*. CIMS.

- Tribunal Constitucional (TC). (2004). *Expediente n.º 3771-2004-HC/TC*. Lima: 29 de diciembre de 2004. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03771-2004-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional (TC). (2005a). *Expediente n.º 618-2005-HC/TC*. Lima: 8 de marzo de 2005. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00618-2005-HC.html>
- Tribunal Constitucional (TC). (2005b). *Expediente n.º 1257-2005-PHC/TC*. Lima: 13 de abril de 2005. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/01257-2005-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional (TC). (2005c). *Expediente n.º 3966-2004-HC/TC*. Lima: 3 de marzo de 2005. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03966-2004-HC.html>
- Tribunal Constitucional (TC). (2015). *Expediente n.º 295-2012-PHC/TC*. Lima: 14 de mayo de 2015. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00295-2012-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional (TC). (2017). *Expediente n.º 1958-2015-PHC/TC*. Lima: 12 de julio de 2017. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01958-2015-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional (TC). (2020). *Expediente n.º 3907-2016-PHC/TC*. Lima: 8 de septiembre de 2020. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03907-2016-HC.pdf>
- Zambrano, A. (2001). Debido proceso y extradición. *Iuris Dictio*, 2(3), 25-32. <https://doi.org/10.18272/iu.v2i3.541>